

mi columna de Arcego D. de
ng Rodríguez Montano, como ex-
esión del Apeto con que le
sea

INSTITUTO PROFESIONAL DE SANTO DOMINGO.

FACULTAD DE DERECHO CIVIL. *El Puerto*

CUALES SON LOS PRINCIPIOS SOSTENIBLES CONFORME AL ARTICULO 3
DE LA CONSTITUCION ACTUAL, EN LA CUESTION FRONTERIZA?

AÑO ACADEMICO DE
1911 A 1912.

TESIS

NUMERO 10.

PARA LA LICENCIATURA.

EL ACTO SERA SUSTENTADO POR

Armando Portes,

BACHILLER EN FILOSOFIA Y LETRAS.

JURADO EXAMINADOR:

Presidente: Lic. Natalio Redondo Catedrático.
Vocales: { " Fed. Henríquez y Carvajal "
 { " Horacio V. Vicioso. "

Art. 16 del Reglamento Interior del Instituto Profesional
En el examen final, el actuante está obligado á responder á
todas las preguntas i observaciones del Jurado Examina-
dor que directa é indirectamente se relacionen con su tesis

SANTO DOMINGO

Imp. Escobar i Cía. Calle Colón No. 40.

1912.



0204-0200

15/1000/57

612

BN
D-60
V. 415
=CJ
e. 2

A la memoria de mi querido padre.

A mi virtuosa y abnegada madre.

Al recuerdo de mi malograda hermana

Anjela.

A todos mis hermanos.

A mis primas las

Srtas. Palmira Despradel y Rita Suarez.

029736





Demostración afectuosa al Yllmo. y Rvdmo.

Sr. Dr. D. Adolfo A. Nouel,

dignísimo Arzobispo de esta Arquidiócesis.

A la memoria del

Yllmo. Sr. Dr. de Meriño,

dignísimo Prelado que fué de esta Arquidiócesis.

Cariñosamente.

A la memoria del

Grab. D. Ramón Caceres,

Presidente Constitucional que fué de la República,

Con todo mi afecto.

A los Sres. Catedráticos del Instituto Profesional:

Lic. D. Natalio Redondo.

Padrino de la Tesis.

Lic. D. Fed. Henríquez y Carvajal,

Lic. D. Horacio V. Vicioso.

Lic. D. Moises García Mella.

Lic. D. Jacinto B. Peynado,

A los Sres. Lic. D. Apolinar Tejera, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Lic. D. Angel M. Soler, Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Lic. Manuel A. Machado, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Lic. D. José M. Cabral y Baez, ex-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Prueba de mi estimación.

A mis distinguidos amigos

Lic. D. Pedro A. Bobea.

Lic. D. Manuel U. Gómez.

Pbro. D. David E. Santamaría.

Lic. D. Alberto Gautreau.

Don Fco. Richez Dicoudray.

Don Agustin Acevedo.

Lic. Ml. de J. Camarena Perdomo.

Don Raul Abreu.

Lic. D. Fidelio Despradel.

A todos los miembros de la Sociedad

"Amor al Estudio" de La Vega.

A las distinguidas damas.

Doña Teresa de Moya Vd. Gómez.

" Ana Mota de Espaillet.

" Lucrecia Calcaño de Diaz

" Ana Luisa de Acosta y

Sta. Juana Dolores Gómez.

A los buenos amigos

Doña Emilia Diaz de Portes.

Don Ramón M. Perez.

" Domingo Bermudez.

PRIMERA PARTE.

GENERALIDADES.

Vinculadas en gran parte, las conclusiones de esta cuestión al sentido de los tratados, sentemos sobre la materia los principios aprovechables en el desenvolvimiento de este trabajo.

1. Los tratados para obtener el rango de ley, y ser por tanto obligatorios para las partes contratantes, al igual que cualquiera otra ley del Estado, son tramitados conforme al texto constitucional. Por este aspecto son aplicables estos principios: 1º que su violación implica un recurso en casación; 2º que les alcanza la sanción constitucional del art. 43. de la Constitución.

2. La oscuridad con que á veces resultan expuestas las ideas, y la necesidad de penetrar el sentido de éstas en determinados momentos de la vida de relación, ha hecho indispensables las reglas de interpretación, de las cuales



por su aplicación en este trabajo, copiamos de los autores las siguientes:

1ª Se debe interpretar, cuando la redacción de un tratado, aún siendo por sí misma clara, no dé precisa y exactamente el concepto de las partes. Fiore 638.

2ª Es necesario interpretar los unos por los otros los tratados concluidos con un mismo País. Despagnet pág. 64.

3ª En lo posible, se debe poner los tratados en armonía con el Derecho Público del Estado. Fiore, Despagnet 64.

4ª En los tratados de paz, el *statu quo post bellum* tiene que ser expuesto por un tratado; sin un tratado no es invocable la cláusula *uti possidetis*.

5ª El sentido de las palabras deba determinarse según el uso común. . . . Fiore 681.

6ª La intención de las partes respecto á cada disposición se determinará teniendo presente el conjunto del tratado. Fiore 691.

La interpretación diplomática de los tratados corresponde á los tribunales internacionales.

3. Los tratados de paz, merecen estudio especial. Estos crean entre los Estados una situación permanente de derecho, por la que regularmente las partes contendientes abandonan la discusión armada de derechos respectivos, y dejan en olvido las causas originarias de la guerra. Wheaton pág. 209. II.

4. Los sujetos de los tratados son los Estados, los cuales en medio á las más hondas perturbaciones conservan siempre su identidad con las prerrogativas del Derecho Público Exterior. Hay, no obstante esta afirmación, influencias sobre estas instituciones del Derecho Interna-

cional que cambian absolutamente su sér nativo; y esto constituye una causa que desvanece la fuerza jurídica de las convenciones de los Estados. Sin embargo, el efecto de una cláusula de un tratado se perpetúa en el nuevo sujeto que ha sufrido la influencia modificadora. V. g.: los límites de los tratados ajustados por las potencias colonizadoras que han sido reconocidos ó confirmados como tales en posteriores actos de soberanía, y que luego han subsistido como fronteras de Estados ya soberanos é independientes, son incuestionablemente fronteras de derecho.

Las causas de extinción de tratados están señaladas en los principios sentados en la materia, y fuera de ellas, ningún tratado pierde su fuerza de obligación.

5. En esta clase de tratados se llega regularmente á la cuestión primordial que es con frecuencia la causa de las guerras en que tienden á precipitarse florecientes naciones americanas: la cuestión de límites, envuelta en la cláusula de cesion territorial.

La cláusula de cesión territorial, como condición de paz, es consecuencia inmediata del estado de guerra.

6. La necesidad de precisar en el espacio la esfera de acción de la soberanía de cada Estado, ha dado origen al establecimiento de fronteras. Los tratados de límites contienen regularmente líneas de demarcación, de lo cual no se exceptúan ni aún las cesiones territoriales voluntarias ó forzadas. Las leyes constitucionales sientan las reglas que han de cumplirse para estos actos de cesión impretermitibles para las naciones que profesan para especiales momentos, el principio de la modificación de la soberanía territorial.

7. Los tratados de paz convenidos al extinguirse

los últimos ecos de las armas, no son favorables momentos para resolver una controversia limítrofe, acaso, la razón orijinaria de la guerra, y los tratadistas de consuno han aceptado como base *de los arreglos de paz*, la regla del *uti possidetis*; si no se concluye un tratado de paz al apagarse los fuegos de la guerra, el principio aplicable, en opinión de Blunstchli, es el *statu quo ante bellum*.

8. Como varios Estados del Continente Americano, la República Dominicana erije en su Constitución una serie de principios que pueden rezar con el Derecho Internacional, principios menos móviles que la legislación ordinaria: son los que se refieren á la constitución orgánica nacional.

A ese derecho estable, poco accesible á las reformas, como lo más sagrado que atesora la opinión, modificable solo por un medio especial escrito en la misma Constitución (artº 107 y 110) que afirma la perpetuidad del régimen republicano, invulnerable á los sacudimientos de la opinión armada, á ese conjunto de principios, tieue el Estado Dominicano que ajustar su vida contractual.

Invocados estos preliminares, veamos los principios derivables del artº 3 de la Constitución que nos rije en la cuestión fronteriza.

SEGUNDA PARTE.

I^a. PROPOSICION

El territorio de la República es inalienable.

Los títulos del territorio político de la República Dominicana están originariamente fundados en el derecho espontáneo que tienen las sociedades todas de agruparse por virtud de influjos especiales en cuerpo de Nación en puntos determinados del planeta en donde puedan realizar más apropiadamente el ideal común ó social del grupo que tiende á nacionarse. Ese derecho de lo que antiguamente se denominó Parte Española tuvo su expresión pública el día 16 de Enero de 1844. Por este acontecimiento la naciente entidad surgía en la mente de los inmortales fundadores de la República con el territorio que comprendía, al tenor de la decla-

ración de la Junta Central Gubernativa, los antiguos límites de la Parte Española. J. G. G. pág. 24.

El principio de la inalienabilidad que se refiere á esta parte de la Isla, contiene el fundamento de la integridad nacional. Dentro de la vida normal, cuya organización establece la Constitución, el territorio que corresponde á la antigua Colonia Española del Este de la Isla, no puede ser objeto de cesión, ni de convención alguna que altere su unidad, ó comprometa su existencia.

Explicando la razón de la presencia constitucional de este principio, dice, á propósito el profesor Despagnet 435 «en principio, el territorio del Estado debe ser considerado como uno ó indivisible. Esta regla consagrada por la mayor parte de las constituciones modernas expresa una reacción contra las antiguas ideas feudales, segun las cuales el territorio y sus poblaciones dejados á la libre disposición del soberano, podía ser objeto de enajenación como una propiedad privada. Hoy, al contrario, se piensa que es una condición esencial del mantenimiento del Estado, un elemento indispensable á su existencia y que la facultad ilimitada de enajenarlo entrañaría la posibilidad de destruirlo. La unidad ó la indivisibilidad del Estado domina así desvaneciendo los intereses de los soberanos que no son sino representantes del Estado, y no propietarios del suelo sobre el cual el Estado ejerce su soberanía.»

Tal como se afirma ese principio, se comprende que los padres conscriptos que lo consagraron en la Carta Patria, estaban fuertemente alejados de la teoría, bien peligrosa, á los Estados, de la omnipotencia de la soberanía. El principio de la inalienabilidad es de dere-

cho natural, porque siendo el Estado una vida perfectamente organizada ¿cómo puede un acto de la soberanía del pueblo rebasarse á destruir sus cimientos, enajenando el territorio, elemento el más esencial de su vida?

Entre todos los fundamentos del Estado el que trata de preservar de toda agresión el constituyente es el elemento territorial. Ello así sin duda como paladina declaración en estos instantes en que la violencia de los pequeños pueblos, se va erijiéndose en prácticas aceptadas universalmente, eso por una parte; por la otra porque la tierra es lo más comerciable de los elementos del Estado.

El elemento territorial es decisivo en el criterio del derecho. Los publicistas lo enumeran el primero entre los elementos del Estado. Las relaciones internacionales son posibles por la concretación material y geográfica del territorio de cada Estado. Los demás actos derivados de la soberanía tienen desde luego en el espacio su esfera de actuación precisa. No es de detenerse en el análisis de las influencias que configuran las naciones porque no es de de la índole primordial de este trabajo, ni poseen fuerza para implantar principios verdaderos. (Despagnet.)

Veamos ahora, en el concepto de este Profesor, las condiciones del Estado, desde el punto de vista de su integración que lo hace apto para la vida jurídica.

- | | |
|----------------|------------------------------------|
| 1er. elemento. | Un conjunto de hombres. |
| 2º | » Una autoridad erijida. |
| 3º | « Un fin nacional. |
| 4º | « Un territorio. (Despagnet, Fiore |
- 35, Blutschli.)

De estos fundamentos, el último que constituye el tópico de esta tesis, se declara inalienable.

De todo lo expuesto se deduce:

1º La necesidad que tiene todo Estado al constituirse, de un territorio.

2º Que á los términos expresos de la Constitución de la República, no puede ningun acto de poder pactar una cesión general ni parcial del territorio.

3º Que siendo el territorio sobre el que se constituyó la Nacionalidad donde ha de ejercer actos de su soberanía como Estado Independiente, no puede la República pactar ningun instrumento que cercene la facultad de jurisdicción, de dominio y de imperio que le corresponde en su condición de soberana absoluta de su territorio.

TERCERA PARTE.

2ª. PROPOSICION.

Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la parte Francesa por el lado de Occidente.

El artº 3 de la Constitución vijente describe el territorio nacional con una de sus más importantes prerrogativas.

En la mayoría de las cartas fundamentales la materia de territorio está constitucionalizada por cuanto es uno de los elementos orgánicos del Estado y el campo de ejercicio de la soberanía en sus diversas manifestaciones, y patentizan un interés tal por la inalterabilidad de este elemento material que las líneas que lo configuran para sufrir alguna modificación han de ser efectos de formas impretermitibles de tratados, como en algu-

nos países meridionales de la América del Sur, ó resultados de una ley, como en Panamá en la Constitución de 1895.

Consecuencia necesaria del estado de derecho de la República era indudablemente la afirmación precisa del suelo nacional donde descansa la República, y así lo hizo el constituyente al expresar que los límites comprendían todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo, es decir, que la Constitución sustenta la vijencia plena del Tratado de Aranjuez, efectuado entre Francia y España el día 3 de Junio de 1777, que hizo línea de derecho la levantada en plano topográfico por comisarios é ingenieros nombrados en acuerdo del año anterior por los dos Gobiernos que tenían el dominio de la Isla. Esta frontera fué demarcada con 221 pirámides. (Delmonte pág. 71.)

Los efectos jurídicos de este transcendental entendido entre las dos potencias colonizadoras, se han mantenido, á traves de las más grandes vicisitudes de la República con su invariable primitiva fuerza hasta nuestros días; y sobre esta posición, en mi humilde concepto, ha de edificarse con los mejores acopios con que cuenta, el pedestal del derecho nacional.

Oigamos ante todo las autorizados juicios de los publicistas, en la cuestión general de límites, palpitante semillero de disputas en este Continente; y luego refiramonos á todos los acontecimientos que han podido afectar la vijencia de la línea constitucional, ó sea la línea franco-española.

Los primeros, ocupándose en el problema de la escisión de la América del Sur en varios Estados sobera-

nos, apesar de los diversos vínculos que los estrechaban avanzan la idea de que las antiguas divisiones coloniales sirvieron de configuración á las naciones emancipadas.

«Los Estados de América se formaron por las desmembraciones de los Estados á que pertenecian como colonias, y al desmembrarse, cada uno ha obedecido en sus agrupaciones á las antiguas divisiones que los vinculaban por el mando y por los límites territoriales que correspondía á los objetos de ese mando.

.....
Así los Estados Unidos se separaban de Inglaterra y tomaban por límites de su territorio, sin dar lugar á dudas, el que tenían como colonias.

Méjico, los Estados Unidos de Centro América y todos los de la América Meridional, se separaban de la España y establecían como reglas de sus límites territoriales el de los existentes en el momento de la emancipación. (Alcorta Cours de droit international public pág. 5ª.)

En la presente exposición, los límites de las colonias de la Isla fueron aún más precisos, porque fueron objeto de un tratado internacional, circunstancia que no concurre en algunos de los Estados á que se refiere el citado Profesor Alcorta.

En las mismas ideas abunda el Dr. Quijano Otero á propósito de la cuestión límites de los EE. UU. de Colombia y Rafael Seijas, D. I. Hispano Americano.

Como se ve, acentúase un concepto de derecho internacional continental de fronteras que, invocado por varias naciones americanas, ha sido reconocido por algunas potencias europeas, entre ellas Inglaterra. Como no hay razones que excluyan á la República del bene-

ficio de ese principio que declara como límites internacionales, las antiguas divisiones coloniales, en su lugar lo desenvolveremos en el sentido que reclama el espíritu y letra del texto constitucional.

Penetremos ahora los dominios de la Historia, en cuyo regazo sagrado hay formidable apoyo para la declaración fundamental del artº 3.

Tratado de Basilea.—Este tratado, cuyas partes contratantes España y Francia son las mismas que concluyeron el Tratado de límites coloniales y que cubrió con una sola bandera todo el territorio de la Isla, no ha podido destruir el valor de la línea franco-española en el sentido rigurosamente internacional.

1º Discurramos con la Historia: la personalidad característica de cada una de las colonias modeladas por influjos diferentes, se patentiza en el orden político,—por parte de la colonia francesa de Occidente—por su perseverante designio en consumar la indivisibilidad política de la Isla; por parte de la colonia Española al Oriente por sus bizarros empeños en repudiar ese designio, siendo á la vez después de tratado de Basilea, objeto por parte de Francia, del derecho de incorporación deducido de los términos de la Paz de Amiens.

2º Con la doctrina: La vijencia de las denominaciones de Parte Francesa y Parte Española después del Tratado de Basilea, conservadas en posteriores instrumentos internacionales de las mismas potencias. Estos actos mantienen en el fondo las entidades que determinó el tratado que levantó en la Isla la línea fronteriza.

Véase Tratado de París y la Ordenanza del Rey Carlos X reconociendo la Independencia de Haity.

Erección del Estado independiente de Haití-Español.—Esta obra, aunque efímera presenta coordinados para la vida independiente todos los influjos que prosperaron en la Parte Española proponiéndose ahora obstruir el paso á las pretensiones profesadas por Haity de la indivisibilidad política de la Isla.

Puntualicemos las ideas para el propósito de este trabajo, y veamos el concepto que merece dentro del Derecho Internacional, el Estado Independiente de Haity Español.

Expongamos al efecto las teorías del reconocimiento.

Sobre esta materia, están los autores divididos. Unos sostienen que la futura unidad, en el terreno de las relaciones, no existe sino mediante un reconocimiento.

La soberanía exterior, en concepto de Wheaton, para ser plena y entera ha de ser reconocida por los otros Estados. También Versey 347 Edward Armirarty. Fiore 73.

Otros, y de ello hay precedentes, sustentan que una sociedad una vez que se agrupa y se organiza como Estado, poseyendo todos los elementos de esta institución, tiene existencia internacional, sin subordinarlo al reconocimiento de las potencias. Así la Corte Suprema de los EE. UU. decide que después del momento en que se constituyeron en unión federal, todos los derechos de soberanía han podido ser ejercidos independientes del reconocimiento del Rey de Inglaterra en el tratado de paz de 1782. (Despagnet pag 4).

Aplicando aquel principio al estado de hecho en que con este suceso se encuentra la Parte Española, procla-

mada independiente bajo los auspicios del gobierno de Colombia, puede sostenerse con el apoyo de la buena doctrina en favor de la línea de derecho, que en lo tocante á su soberanía exterior, no logró alcanzar el rango de un Estado Internacional, porque este no puede resultar sino del reconocimiento de las potencias.

No teniendo este hecho valor internacional suficiente para la erección de la personalidad moral de esta Parte de la Isla, Haity en el año 1822 no absorbió un Estado independiente, sino una posesión reconquistada por España, signataria del Tratado de Aranjuez.

La invasión.—Estúdiense ahora si este hecho influye ó no en la vijencia del Tratado de Aranjuez.

Haity en el año 1822 era un Estado en vías de instituirse, según el pensamiento de sus hombres. Estimó incompleto el dominio de su soberanía, y bien pronto se echó sobre esta Parte de la Isla á integrarlo, ofreciendo al mundo el caso de una lucha en la que eran partes las ideas de las fronteras naturales y la de la nacionalidad, idea esta última que coordinando todos sus elementos peculiares de raza, idioma, costumbres, relijón etc., modeló definitivamente sobre la antigua Parte Española, la República Dominicana.

Analicemos por orden escrupulosamente todos los aspectos de este suceso frente al principio que sostenemos del derecho á la integridad de la Parte Española de la Isla como territorio político de la República.

1er. aspecto.—El dominio derivado de la invasión no afectó absolutamente la integridad de dicha porción de la Isla, por vía de prescripción.

Segundo.—No la afectó tampoco por vía de ocupación por el conocido principio que exponen los autores condensado en la obra del Profesor Pascuale Fiore en estos términos: Este modo de adquisición no podría ejercerse allí donde se encuentren derechos ya adquiridos, por otra soberanía, aunque no los ejerza, salvo el caso de presunción de abandono. 206, 196.

Tercero.—No la afectó por vía de conquista, que sólo puede legitimar derechos con arreglo á tratados expresos. Wheaton 151 II, Bello, Calvo, Martens, Riquelme.

El segundo aspecto tiene estudio especial; el tercero no puede analizarse porque no ajusta, conforme á las conclusiones de este trabajo. Nos ocuparemos en discutir sobre el primer aspecto.

La posesión que dá fundamento á la adquisición por prescripción en el dominio de la ciencia internacional, ha de tener, dice el Profesor Fiore con otras autoridades, las siguientes condiciones: notoria, no interrumpida, prolongada para legitimar la presunción de abandono por parte de un Estado. Fiore 212.

La posesión de la dominación extraña no es perfecta, desde el punto de vista del principio precedente porque en su decurso, varios actos de soberanía internacional confirmadores de la antigua división colonial trazada por el Tratado de Aranjuez la han interrumpido, y han evidenciado una presunción completa de no abandono respecto de la zona dominicana retenida por el vecino Estado después de la guerra.

El primer acto. En 1825, Francia reconoce con-

dicionalmente la independencia plena y entera de Haity, á la parte que en Tratado de Aranjuez se denominaba posesión francesa sobre la cual ejercía jurisdicción de derecho, conforme á su título. Este reconocimiento no pudo referirse de ningún modo á la Parte Española ocupada accidentalmente por los haitianos en el momento de declararse independientes de la dominación francesa. Francia no reconoció la independencia de Haity sino sobre la antigua parte francesa, que era de derecho su posesión, después que cedió á España en 1814 la Parte Este de la Isla. La misma consecuencia jurídica se obtiene del Tratado Domínico-Español que reconoce al Estado Dominicano cediéndole en esa virtud toda su soberanía territorial en la Parte Española, corroborándose así la vijencia de las antiguas estipulaciones fronterizas.

29. En 1830, Felipe Fernández de Castro, intendente General de Cuba por parte de España, vuelve á revivir la antigua delimitación de Aranjuez, reclamando para el Rey de España Fernando VII la Parte Española, erijida ya sabemos con su territorio por el citado Tratado.

Aunque los efectos de esta posesión imperfecta de Haity dejan claro y preciso la extensión del derecho soberano de España sobre su colonia, la cesión realizada por el Tratado Domínico-Español, confirma asimismo un derecho perfecto de soberanía para la República que le permite invocarlo en todo tiempo. (Doctrina ésta sostenida por los EE. UU. al respecto de Rock Mountain). Los tratados celebrados por el soberano del Estado siempre que deban considerarse legal y válidamente ejecuta-

dos, se transmiten activa y pasivamente al sucesor á título universal en los derechos de soberanía de acuerdo con las reglas que deben gobernar las cesiones». Fiore 658.

Tratados después de la guerra dominico-haitiana.—Apagados los fuegos de la guerra dominico-haitiana sin la expresión legal de un tratado de paz, aparecen varios años después los Estados contendientes actuando relaciones normales de la vida internacional. Eso ocurría allá por el año 1867. En este período en que los intereses de esta gran cuestión corresponden á entidades cesionarias de los derechos coloniales por virtud del reconocimiento del Estado Dominicano en el Tratado Dominico-Español en 1855 y del reconocimiento del Estado Haitiano por Francia, se observa notablemente la tendencia persistente de Haity en constituir sobre su posesión de hecho, la Línea fronteriza. Vayamos al Tratado de 1874 sancionado por los dos Estados, no olvidando los principios expuestos en la 1ª parte.

Carácter del Tratado.—Este Tratado no es de límites, ni para los fines de desintegrar el territorio nacional, es Tratado de paz.

Este Tratado no es de límites.—Por el texto del Tratado de 1874 que ven nuestros vecinos como entendido jurídico de fronteras, se observa que la única base de delimitación concebible es la posesión de hecho; idea preponderante, siempre presente, por parte de Haity en las negociaciones intentadas sobre límites de los dos Estados.

La doctrina y los precedentes de la Historia Inter-

nacional de tratados confirman nuestra manera de ver el documento internacional referido que no tiene carácter de tratado de delimitación fronteriza, por faltarle la enunciación de los puntos de delimitación.

Por lo que hace á la doctrina, toda la forma de los acuerdos en esta materia está expuesta de un modo preciso por el Profesor Fiore en su regla 893 que dice: «los límites convencionales son establecidos y distinguibles mediante señales visibles colocados en las fronteras del Estado y las de los Estados limítrofes.

Por lo que hace el desenvolvimiento de esta Tesis, lo esencial de esa regla es lo relativo á la enunciación de puntos geográficos, como condición de toda frontera convencional, aún la pactada en arreglos de paz.

Y Despagnet virtiendo su acostumbrada erudición en el asunto, dice: *habitualmente no se fijan en los tratados otra cosa que los puntos principales de la línea separadora de los Estados; luego una comisión técnica compuesta de miembros de los países interesados precisa los puntos de detalle y redacta un proceso verbal de delimitación que se somete á la aprobación de los gobiernos; así el tratado del mes de Mayo de 1871 indica á grandes rasgos la nueva frontera entre Francia y Alemania y la comisión técnica termina su trabajo el 26 de Agosto de 1877.*» D. I. P. pág. 439.

Los ejemplos de esta clase de tratados en esa forma en la Historia Internacional, son numerosísimos:

En el de Aranjuez el Tratado aprobó los límites marcados por los comisionados (Delmonte pág. 71.) Estos comisionados levantaron un plano topográfico en

toda la extensión de la frontera y colocaron de N. á S. los mojones y pilares necesarios (Convención de San Miguel de la Atalaya Delmonte pág. 70.)

En el de Berlín (1878) modificador del Tratado de San Estéfano se puntualizaron con toda claridad las líneas que debían configurar el Principado autónomo de Bulgaria. Lo mismo con los de Rumanía. La Comisión europea, compuesta de miembros de las Potencias firmantes ejecutó el trazado convenido. Fiore, Apéndice CXXX.

El Tratado de 14 de Abril fijó igualmente las líneas generales de la frontera franco-española; pero la *Comisión Internacional de los Pirineos*, se reunió luego para determinar en detalle los límites, principalmente en el curso de Bidasoa. Despagnet, 439.

La cuestión límites contiene el jérmén de la mayor parte de las diferencias de los Estados; y de ahí la necesidad de que estas convenciones se articulen con extremo cuidado y con una gran claridad (Calvo.)

Las bases de demarcación convencional se refieren: 1º á líneas geográfico-matemáticas como los tratados de San Petersburgo en 1825 y el Franco-Inglés de 1870 que fija la esfera de influencia de los dos países en las fuentes del Níger y del Lago Tchad; 2º accidentes de la naturaleza física, que luego se materializan, tratándose de límites terrestres, con señales visibles. En el tratado de 1874 no hay enunciación de puntos, solo hay enunciación de la posesión actual, fuera de todos los constantes precedentes internacionales que establecen en las convenciones de límites el acuerdo previo de las líneas generales de delimitación.

Demostrado que el tratado aludido carece de condiciones para considerarse como entendido definitivo de límites, ¿qué alcance tiene en ese instrumento la parte que implícitamente se refiere á los límites occidentales?

Un verdadero *modus vivendi* que concluiría con un tratado de límites claro y terminante que anuncia el artº 4º del Tratado de 1874 en su parte final, es decir, con un tratado especial que habría de ser una nueva brillante oportunidad de proclamar ante el mundo la subsistencia plena de las antiguas estipulaciones de 1777.

Una de las graves consecuencias á que puede conducirnos el carácter de tratado de límites al instrumento de 1874, pactado, según el criterio público de Haity bajo la base de la posesión es la de que, evidente el derecho de la República Dominicana á la integridad de la antigua Parte Española, se llegaría á la cesión de la zona ocupada.

Ahora invocaremos tres principios que refuerzan nuestro concepto fundamental de que este Tratado no conlleva un traspaso parcial de soberanía:

1º Los tratados de cesión están sometidos á tramitaciones particulares, sometiéndose con frecuencia su formación al voto plebiscitario. Fiore 125, Rouard, Bluntchli.

2º En cuanto á su articulado, como la cesión territorial como condición de paz produce varios efectos y da origen á cláusulas que los regulan, es incuestionable que la característica de los tratados de esta clase se determina y conoce fácilmente.

3º La cesión territorial aun forzada no excluye la necesidad de la delimitación de la zona cedida.

Este tratado no tiene el caracter de un Tratado de paz para el fin de una cesión territorial.—Los tratados de paz, en las condiciones ordinarias del reposo universal, no necesitan establecerse. Por el estado de cultura y civilización de los Estados, se consideran estrechados por ideas fundamentales de progreso que descansan en la armonía de las relaciones que se provocan espontaneamente en los Estados por el hecho mismo de su sér de Estados. Estos conceptos estriban en las ideas de Wolff en su *respública máxima gentium*.

La paz es la reconstitución de esa armonía quebrantada por el estado de guerra, es el objeto esencial á que deben referirse los tratados celebrados al terminar una guerra internacional.

El efecto de un tratado de paz es poner fin á la guerra. Vattel, pág. 279.

Esta clase de tratados crea una situación permanente de derecho por la que las partes contendientes abandonan la discusión armada, y olvidan las causas orijinales de la guerra. Wheaton, pág. 209.

La guerra puede concluir también, como la guerra domínico-haitiana, por la cesación de hecho de las hostilidades. La guerra entre España y sus colonias de América ha cesado en 1825; pero las relaciones diplomáticas no han sido restablecidas sino en 1840, y respecto de Venezuela en 1850. Asimismo la ocurrida entre Méjico y Francia, termina á consecuencia de las expediciones de 1867, pero las relaciones son renovadas en 1881.

En el primer caso, es decir, cuando se ajusta un

tratado de paz es evidente que las cláusulas que lo constituyen viene á proveer: (a) determinados puntos muy directamente relacionados con la guerra como la cesación de las hostilidades que es su objeto primordial, abandono de parte del vencido de sus pretensiones, libertad de los prisioneros etc; (b) puntos especiales como la indemnización de guerra y la cesión territorial del país vencido. Despagnet, pág. 709.

En la segunda forma, cuando la guerra cesa de hecho, los publicistas en su mayoría aplican para determinados intereses, la regla *statu quo ante bellum*.

En cuanto al principio: «En la duda los reglamentos de las relaciones entre beligerantes se hace bajo la base del *uti possidetis* de la situación adquirida de una parte y otra cuando cesan las hostilidades» que hemos visto citado, como regulador en estos casos, en opinión de autorizados internacionalistas, es, en principio profundamente peligrosa, á más de ser retardada en los grandes progresos de la ciencia internacional por las siguientes razones: 1ª que esa base puede mutilar el territorio de los Estados con cesiones que tienen sus formas precisas é impretermitibles; 2ª que asuntos de importancia suprema á los que hay que proveer como son los que se derivan del estado de guerra, no se oye la voluntad de los Estados soberanos: 3ª porque legitima los despojos que lleva á cabo la conquista. Por estas razones nos afirmamos en la regla de que sin un tratado, no es invocable la regla *uti possidetis*.

La guerra domínico-haitiana, como hemos visto, concluyó sin la celebración de un tratado de paz; y desde

luego con un principio semejante queda perdida toda la causa nacional.

Es atribuible al Tratado de 1874 ese caracter? Para el fin de dar valor jurídico á la desintegración del territorio que pretende el vecino Estado, creemos que nó.

En primer término, la República en la contienda con Haity, siempre fué vencedora, siempre ornó en su frente los laureles del éxito hasta reintegrarse el territorio que proclamó como base del nuevo Estado, la Junta Central Gubernativa; en segundo término el Tratado de 1874 se llevó á cabo muy á distancia de la cesación de la guerra, muy *alejada*, en fin, de la *influencia apremiadora que determina en los tratados de paz, las cesiones territoriales*. A este respecto dice la brillante Memoria de la Legación Dominicana en Roma: «Es de advertirse que cuando se convino el Tratado del 9 de Noviembre de 1874, hacía ya largo tiempo que Santo Domingo y Haity habían cesado de hacerse la guerra, más aún: eran amigos políticos, y hasta como aliados habían figurado en no pequeño espacio de tiempo.

.....

Quiere esto decir, que al celebrarse el Tratado de 1874, no estaba Santo Domingo, respecto á Haity, en la triste condición de Roma respecto de Breno. No había sido vencido, ni tenía al cuello la punta de una espada que la obligase á suscribir las condiciones que se dignase imponerle el vencedor.»

Forma material del Tratado en su art. 4º—No se debe prescindir en nuestro estudio, del valor de las palabras que constituyen la trama del debatido art. 4º del tratado, y más cuando en él podemos encontrar motivos decisivos que nos robustecen en el criterio de que en nada han afectado las estipulaciones de Aranjuez.

Holladas las antiguas fronteras por la invasión, y establecida por parte de Haity una ocupación *de hecho* incompatible con el principio de la integridad del suelo dominicano, era de supremo interés para la República, abrir un compromiso que fuera preparando la ansiada solución del problema fronterizo.

Del compromiso instrumentado en 1874 para llegar luego á la erección de la Línea Internacional de derecho y de los precedentes citados respecto del proceso constante que se sigue en la determinación de tratados de límites, se puede predecir el curso de las negociaciones en la palpitante cuestión, materia azás importante en la presente disertación.

En nuestro humilde concepto, partiendo del carácter que, con la autoridad de varios publicistas nuestros, tiene el tratado de 1874, las fases del asunto se presentarían, hasta la decisión cabal: 1ª en un *compromiso* escrito en el art. 4º del Tratado de Noviembre de 1874; 2ª en un Tratado especial previsto en ese mismo art. en que habría que determinar: (a) las bases de demarcación; (b) provisión de ejecución en detalle de estas bases previamente convenidas; 3º un tratado sancionador de la línea convenida y ejecutada.

Es de notarse, además, que aún hay en el seno del

artículo que estudiamos, razones que robustecen felizmente el derecho de la República á su integridad.

La frase *posesiones actuales*, baluarte del criterio de los que pretenden la desintegración del territorio nos mantiene victoriosamente en la posición en que marcha el desarrollo de esta disertación que no tiene otra finalidad que exponer de un modo pobre y sumario, la preponderancia de la justicia.

Recorriendo los autores nos parece ver que el término *posesiones actuales* se emplea corrientemente en el uso internacional como equivalente de *dominio de derecho*. Ese sentido se patentiza, por ejemplo, en el art. 4º del Tratado de Berlín que regula el establecimiento del protectorado en Africa en estas palabras, las mismas del art. 4º: «La potencia que tome posesión de un territorio sobre las costas del Continente Africano situado fuera de sus posesiones actuales etc.», es decir de territorios bajo el dominio de alguna potencia. En Wheaton encontramos también algunos ejemplos parecidos. En este sentido hemos dicho, que el Tratado Especial era una ocasión de renovar el derecho que asiste á la República sobre toda la antigua Parte Española.

La zona territorial ocupada de hecho por nuestros vecinos no ha estado con respecto de estos en la condición de res nullius ni en la de res derelicta.—Aún hay más razones que dan nuevo vigor á nuestro inconcuso derecho á la integridad de toda la antigua Parte Española como territorio político de la República Dominicana.

Penetremos al campo de las teorías: la tendencia de los pensadores del derecho á confinar á los más estrechos moldes la teoría de *res nullius*, puede considerarse como una verdadera reacción contra las usurpaciones que se perpetran contra los pequeños Estados; y el feliz movimiento de las ideas en ese rumbo ha llegado á inspirar en la Conferencia de Berlín el respeto absoluto de toda soberanía, aún bárbara y á condenar todos los pretextos que como el *derecho de civilización y la Deutsche Kultur* de los germanos, son formas veladas de opresión y conquista. La reacción ha reducido á la expresión mínima el campo de la acción conquistadora. Internoscia en el Código Nuevo de Derecho Internacional dice: «son, pues, considerados *res nullius* los territorios habitados por tribus salvajes que no están organizados en forma de Estado. N^o 244, tomo I. Al mismo tiempo, tratando de entorpecer el curso de la usurpación de la conquista, establecen los publicistas varias condiciones para caracterizar en esos casos el *animus domini*, por ejemplo, la jurisdicción suficiente para obligar al pueblo á la paz, actos de posesión, *efectividad* en ella. Las ideas económicas de trabajo y de riqueza refuerzan la teoría, Leroy Beaulieu, á la cabeza.

Si tal es la condición del principio *animus domini* como elemento de conquista, el *animus domini* como baluarte de los pequeños Estados que defienden el territorio que legítimamente les pertenece, *vivifica el dominio más nominal*. Recordemos ahora la regla 207 del Profesor Fiore citada. «Los efectos de la toma de posesión no podrán extenderse más allá de los límites justos y razonables. Por consiguiente no podrá allí donde se

encuentren derechos ya adquiridos por otra soberanía aunque no los ejerza». Pag. 153.

Y Seijas, á propósito de un diferendo acerca de la soberanía de Venezuela en la Isla de Aves dice: «que la falta de población no prueba falta de dueño en un territorio, que el solo ánimo de poseer basta para conservar-nos la posesión, aunque no tengamos el goce actual de la cosa. Pág. 535, tomo IV.

Para determinar ahora á cuál de los dos Estados benefician los principios anteriormente expresados, nos basta preguntar: cuál hizo demostraciones de conquistador? cuál compareció como nación soberana á sostener noblemente en los términos que demanda la civilización cristiana, sus derechos? Y por otra parte, los actos del cedente del territorio político en 1830 y 1855, los del cesionario de 1844 con todo el enardecimiento de la fibra patriótica, que son sino la presencia *animo domini* sobre la integridad de toda la antigua Parte Española?

Por lo que hace á la *res derelicta*, los principios que se acaban de sentar sobre el *animo domini*, brindan una solución análoga en favor del principio constitucional del artículo 3.

De todo lo discurrido en la segunda proposición del art. 3 de la Constitución de la República, se desprende esta conclusión cardinal:

Que no hay acto alguno político-internacional, ni estado de la zona ocupada, que haya invalidado las estipulaciones de límites del Tratado de Aranjuez celebrado entre España y Francia el 3 de Junio de 1777, y por tanto es jurídicamente fundado, se declare Línea Constitucional en la Carta Política de la República Dominicana.

CUARTA PARTE.

3a. PROPOSICION.

Y no podrán sufrir otras modificaciones que las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1o. y 2o. de Junio de 1895.

Inspirada la República en el sentido humanitario y civilizador de las ideas, consagró en su Constitución su adhesión al arbitraje sobre las cuestiones que se suscitaren acerca de la intelijencia de los tratados internacionales. En 1895 un acto de soberanía incluyó entre las materias de arbitraje la histórica cuestión de límites que se hizo rodar entonces sobre una interpretación del art. 49 del Tratado de 1874.

Aunque á la altura de su derecho incontestable, tenía la República que ir sobre toda gestión dirigida á la decisión del punto. Desintegrada, sin el suelo que pro-

clamaron originariamente los creadores de la Nacionalidad, iría por sus propias fuerzas, alentada por la vehemencia patriótica á integrarse su último palmo de terreno? No era el arbitraje el medio digno de dirimir la diferencia? Qué forma mejor de adherirse á este medio pacífico que sintetizar, como sintetizó la Constitución los resultados posibles del arbitraje? Tal objeto se contiene esencialmente en estas palabras: «Y no podrán sufrir otras modificaciones que las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895» que son reveladoras hasta por la forma gramatical no sólo de los extremos á que puede llegar la solución, sino también de la libertad del juez árbitro.

Como se vé, la línea de derecho de 1777 no queda en manera alguna excluída como extremo en esta pretendida solución de la cuestión de fronteras.

En esta ocasión, la República no descuida la ocasión de afirmar su dominio soberano sobre toda la antigua Parte Española: el término *modificaciones*, ó sea *uno los rumbos de la conclusión* arbitral, evidencia la subsistencia imperecedera de la línea jurídica, á la que habría que referir las modificaciones posibles; y más que seguro es que, en el arbitraje, se alzaría una vez más ese criterio entero, inalterado, por cima de la usurpación y de la violencia de la ocupación.

Pero ante las consideraciones que preceden, fuera de toda referencia al plebiscito de 1895, conviene á la finalidad de la causa nacional discutir sobre la interpretación del artº 4 del Tratado de 1874?

A nuestro entender, la adopción de la interpretación del artº 4 como objeto de la controversia, aunque

nos lleva á cuestionar sobre el hecho mismo de la ocupación, no nos obliga á abandonar nuestras posiciones de derecho porque entendemos que, á la hora de decidir, una cosa será el tema introducido y otra la pujante fuerza jurídica de un alegato fundamental que tiene raíz profunda en la Historia y en los principios del Derecho Internacional; una cosa será el criterio del vecino Estado sobre *posesiones actuales*, y otra la causa dominicana defendiendo la integridad de su herencia territorial; de manera que cual que haya sido la materia que en virtud del plebiscito del art. 1º y 2º de junio de 1895 se hubiere tratado de introducir en el arbitraje como cuestión principal, no excluye del debate la eficacia del principio esencial de la integridad del territorio nacional que en la medida de nuestras fuerzas, hemos sustentado en la presente Tesis.

Cuando Inglaterra, con el pretexto de una reclamación por daños causados á súbditos británicos por indios mejicanos, pretendió la soberanía de Belice, Méjico entre sus alegatos, movió como uno fundamental, el de su integridad. Seijas pág. 560 tomo VI.

Lo mismo la República Argentina: cuando la ocupación violenta que realizó la corbeta de guerra *Clío* en las islas Malvinas, se apoyó en el mismo principio; y el Perú, respecto de la isla de Lobos. Seijas D. I. P. A. Pág. 523 Tomo IV.

No obstante lo bien fundado que estaría en este terreno el derecho de la República Dominicana, mucho más digno de la causa sería mantenernos en toda negociación, desde el principio, en este tema: *Si hay algún acto internacional que invalide la línea de derecho.*

De lo brevemente disertado en la tercera proposición del art. 3 de la Constitución de la República, se concluye:

1º Que el término *modificaciones*, no es otra que un término *enunciador de los resultados de la justicia arbitral*, que *no excluye á la línea de derecho como solución fronteriza*.

2º Que cual que sea la materia de arbitraje, la República puede sostener el principio de su integridad en los términos expresados en la segunda Proposición.

CONCLUSIONES.

1ª El territorio de la República es inalienable.

2ª Los límites de ésta comprenden el territorio que se denominaba Parte Española, y conforme á los términos del Tratado de Aranjuez de 1777, límites que no han sido alterados por ningún acto internacional.

3ª La República, por el plebiscito de 1895, hizo de la cuestión de límites, materia de arbitraje en la necesidad de repudiar, bajo el pié de su derecho al territorio de toda la antigua Parte Española, la ocupación irregular de los vecinos de Occidente.

A. Portes.

Sto. Domingo, 27 de Mayo de 1912.

Admittatur:

El Presidente del Jurado Examinador.

LIC. NATALIO REDONDO

N. D. El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante.

(Resolución del Consejo de Dirección de fecha 9 de Diciembre de 1899).

